



DE LAS ENMIENDAS ADMINISTRATIVAS

Art.- 136. Los vicios o defectos que por error u omisión existan en las actas y que sean atribuibles al Oficial, se podrán corregir gratuitamente a petición de parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del registro del acto o hecho del Estado Civil, mediante procedimiento administrativo seguido en la Dirección, conforme lo señale el reglamento respectivo; cuando tales correcciones no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que, judicialmente, se pruebe la falsedad de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actas del Registro Civil podrán, dentro de los tres días siguientes a su inscripción ser aclaradas ante el propio Oficial, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por éstos los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente, y en su caso, de los demás actos del Registro Civil relacionados, previa revisión y autorización de la Dirección, para la anotación marginal respectiva en el acta de que se trate. (1)

1] Ley del Registro Civil Vigente en el Estado de San Luis Potosí.



Oficialía del Registro Civil

031 – 01

SANTA CATARINA, SAN LUIS POTOSÍ.

En todos los casos en los que la enmienda sea mayor a la corrección de un error mecanográfico u ortográfico, se dará vista al Ministerio Público; en caso de que éste se oponga, cesará el procedimiento administrativo. (1)

La infracción de lo antes previsto se sancionará conforme a lo que establece la Ley del Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra. (1)

1] Ley del Registro Civil Vigente en el Estado de San Luis Potosí.